



Roj: **STSJ CLM 3734/2010** - ECLI: **ES:TSJCLM:2010:3734**

Id Cendoj: **02003340012010100918**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **12/11/2010**

Nº de Recurso: **1005/2010**

Nº de Resolución: **1592/2010**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01592/2010

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 59 65 65, 70, 71

Fax:967 59 65 69

NIG: 02003 34 4 2010 0101053

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001005 /2010

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEM : 0000343 /2009 del JDO. DE LO SOCIAL nº: 002

Recurrente/s: Vicenta

Abogado/a:

Procurador:

Graduado Social:

Recurrido/s: ARASTI BARCA MA. SL

Abogado/a:

Procurador: MARIA DEL CARMEN GOMEZ IBAÑEZ

Graduado Social:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001(C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION **1005/2010**

Recurrente/s: Vicenta

Recurrido/s: ARASTI BARCA MA SL. PROCURADOR MARIA DEL CARMEN GÓMEZ IBAÑEZ. ABOGADA MARIA LENEA DIEZ AGÚNDEZ

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS



D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

D^a. ASCENCIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a doce de noviembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N^o 1592/10

En el Recurso de Suplicación número 1005/10, interpuesto por D^a Vicenta , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, en los autos número 343/09, sobre Despido, siendo recurrido ARASTI BARCA MA SL.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Que desestimo la demanda de despido de DOÑA Vicenta contra ARASTI BARCA MA S.L y declaro conforme a derecho la extinción del contrato impugnada.

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- Doña Vicenta ha venido prestando ininterrumpidamente sus servicios en la demandada desde el 10 de septiembre de 2008 con la categoría de psicóloga y un salario de 798,45 euros por mes que incluye la prorrata de remuneraciones de periodicidad superior al mes.

SEGUNDO.- La relación laboral se formaliza mediante contrato de interinidad a tiempo parcial (20 horas semanales), para sustituir a Francisca , con derecho a reserva de puesto de trabajo, y con duración hasta reincorporación de la trabajadora sustituida.

D.^a Francisca , solicitó el 24 de septiembre de 2008 permiso de lactancia acumulado en jornadas completas a partir del 9 de octubre de 2008 y excedencia por cuidado de hija de 27 de octubre de 2008 a 27 de septiembre de 2009. Antes de esta última fecha, el 6 de marzo de 2009 solicita su reincorporación a jornada completa (1/2 como coordinadora y 1/2 como psicóloga) para el 11 de marzo de 2009. Una vez reincorporada, al día siguiente 12 de marzo de 2009, solicita reducción de jornada laboral a la mitad, para el cuidado de hija, con el deseo de continuar solo como coordinadora.

TERCERO.- El día 10 de marzo la empresa comunica la extinción de su contrato por finalización de contrato con efectos del mismo día.

En la misma fecha, Doña Matilde , que era educadora contratada en 2002 y en situación de excedencia, solicita su reincorporación el 11 de marzo de 2009 "con una reducción de su jornada a media por conciliación de la vida familiar y laboral". Aunque no consta el acuerdo, el 13 de marzo de 2009 se comunica por la empresa al Servicio Público de Empleo que han acordado con D.^a Matilde que pase a desempeñar funciones de psicóloga.

CUARTO.- Doña Vicenta no ostenta ni ha ostentado la condición de representante electo o sindical, ni consta su afiliación a ningún sindicato.

QUINTO.- Consta en autos el intento de conciliación administrativa previa.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El presente recurso se interpone frente a la Sentencia de instancia que desestimó la demanda de la parte actora y declaró ajustado a derecho el cese operado el 10-3-09, al considerar el Juzgador de instancia que eran válidas las cláusulas de interinidad establecidas.

SEGUNDO.- La cuestión a dilucidar en la presente litis es la validez de los contratos de interinidad suscritos por la actora que lo fue en un primer momento para sustituir a una persona que comenzaba el disfrute de variaciones, y con posterioridad se suscribieron contratos supuestamente ajustados a derecho de interinidad.

TERCERO.- El Juzgador de instancia considera ajustado a derechos los contratos suscritos por la actora, en concreto dice: "La sustituida lo es cuando comienza las vacaciones, y no cuando suspende su contrato con derecho a reserva de puesto. Ello es así porque, en efecto, el contrato se realiza una mes antes de que inicie el permiso acumulado del 9 al 27 de octubre al que le sigue la excedencia. Se produce así la circunstancia de que la sustituida liga tres situaciones jurídicamente diferentes, vacaciones (1 mes), permiso de lactancia acumulado (18 días) y excedencia para cuidado de hijo (11 meses) y mientras la segunda y la tercera es una suspensión del contrato de trabajo cuya regulación establece expresamente la reserva del puesto del puesto de trabajo, art. 48 del E.T, las vacaciones en palabra del TS "es una mera interrupción ordinaria de la prestación de servicios que no genera una vacante reservada propiamente dicha". La cuestión es si por ello las vacaciones no puede justificar un contrato de interinidad, como alega la actora, y por ello desde su inicio el contrato debe considerarse indefinido. El supuesto es la sucesión de diferentes causas de suspensión para de esta firma disfrutar de forma más eficaz la situación de maternidad respecto del trabajo. Por ello debe descartarse cualquier ánimo fraudulento, antes al contrario se compagina con la finalidad legal de conciliar la vida familiar y laboral, protegiendo la maternidad. Por otra parte la consecuencia del argumento de TS entrecomillado, es que cabe sustituir a un trabajador de vacaciones mediante un contrato eventual, pero ello no quiere decir que sea fraudulento o contrario a derecho sustituir a la trabajadora que concatena diversas causas de suspensión, en la que la más prolongada tiene expresamente previsto la reserva de puesto de trabajo. Más bien parece lo adecuado, además de compaginarse con la interpretación amplia que la jurisprudencia ha venido dando al requisito de consignar en el contrato el trabajador sustituido y la causa de la sustitución. En el contrato figura el nombre de la sustituida y la causa el derecho a la reserva de puesto de la sustituida. Es cierto que es genérica, pero si se analiza el período de suspensión del contrato de la sustituida en la consideración conjunta de las tres causas seguidas, la empresa tenía el deber de reservar el puesto, pudiendo descartarse el fraude y siendo razonable que la empresa la sustituya con una sola trabajadora y un solo contrato de interinidad.

CUARTO.- La actora denuncia infracción del art. 15.1 c del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 4 y 5 del RD 2720/1998.

QUINTO.- Esta Sala considera que la resolución del Juzgador de instancia no es ajustada a derecho y ello en base a las siguientes consideraciones:

A) Esta Sala no desconoce que ha sido reiterada la doctrina de nuestros Tribunales de lo Social, en el sentido de que las Administraciones Públicas no estén exentas de atenerse y tienen que respetar la normativa general, coyuntural y sectorial que regula los contratos en el Derecho del Trabajo, para no chocar con el principio constitucional de legalidad; y que tampoco existe prohibición alguna sino, por el contrario, posibilidad real- de que dichas Administraciones puedan vincularse o resultar vinculada por un contrato laboral por tiempo indefinido, independientemente y al margen de la relación de empleo, de carácter administrativo, que mantienen o puedan mantener con sus funcionarios. En definitiva, que no es posible eludir el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo y sus limitaciones como fuentes reguladoras y, mediante, generadoras de derecho y obligaciones para las Administraciones Públicas, si bien con la salvedad -que resulta obvia- de que la fijeza que pudiese alcanzarse no permite, por supuesto, alterar la naturaleza jurídica de la relación laboral afectada, transformándola en administrativa y produciendo la integración del trabajador en el marco funcional - sentencias de 7 de marzo de 1.988 (R. 1.864), 18 de Julio de 1.989 (R. 5873) y 11 de febrero de 1.991 (R. 1.991, 822).

B) La extensión del contrato de interinidad a los supuestos de desempeño provisional de un puesto de trabajo mientras se procede a su cobertura definitiva ha sido una creación jurisprudencial que se inicia en la casación ordinaria anterior a 1991 y que se ha mantenido en unificación de doctrina antes y después del reconocimiento reglamentario de esta figura en el art. 4 del RD 2546/1994.

Pero lo más significativo de la doctrina es la introducción de criterios de flexibilidad en la aplicación de la interinidad por vacante.

Así, en primer, en una larga serie de sentencias se establece que el error en la designación del tipo de contrato -obra o servicio determinado en lugar de interinidad por vacante- "sólo implica una irregularidad formal, que no desvirtúa su naturaleza real de interinidad por vacante sin que pueda transformar un contrato temporal para



la cobertura provisional de vacante en un contrato por tiempo indefinido" (STS de 28 de octubre de 1997, RJ 8632).

Igualmente, se admite que en un contrato celebrado bajo la modalidad de obra o servicio determinado se haga constar en cláusula posterior, normalmente al ser aquél prorrogado, que el mismo seguirá vigente hasta la cobertura de la plaza por los procedimientos reglamentarios. En estos casos, la celebración de un contrato para obra o servicio determinado, cuando el tipo contractual correcto es el de interinidad por vacante, constituye una mera irregularidad forma que no desvirtúa su naturaleza real ni puede transformar el contrato temporal en un contrato por tiempo indefinido y que, por ello, puede ser corregida en el momento de pactarse la prórroga.

La flexibilidad se advierte también en la valoración del retraso en la convocatoria y cobertura de la vacante interinidad. En este sentido, hay que mencionar la STS de 24 de junio de 1996 (RJ 5300). Se trataba, en este caso, de determinar si las cláusulas de temporalidad pactadas en dos contratos sucesivos celebrados hasta que se cubriera reglamentariamente la plaza desempeñada podían entenderse válidas o, por el contrario, debían considerarse abusivas en atención al largo periodo de tiempo transcurrido entre la contratación del actor y la efectiva cobertura de la plaza. La Sala Cuarta señala que "la existencia de una demora, razonable o irrazonable, en la provisión de las plazas" no produce la transformación de contrato temporal en indefinido. Tras precisar que la valoración de si ha existido o no demora en la cobertura reglamentaria de las plazas implica un juicio relativo, en el que debe atenderse a la inclusión del puesto de trabajo en la correspondiente relación así como a la dotación presupuestaria, el Tribunal afirma que "aún aceptando la hipótesis de una demora, ésta aunque pudiera implicar la infracción de normas administrativas no determinaría ni un fraude de ley en la contratación temporal laboral, ni la transformación de esa contratación en indefinida. Y ello porque la función típica de la contratación temporal se mantiene: desempeñar provisionalmente un puesto de trabajo que no ha sido objeto de cobertura reglamentaria". En el mismo sentido, la STS de 17 de diciembre de 1997 (RJ 9482) insiste en que "ni altera ni desnaturaliza el carácter temporal del vínculo el hecho de que la Administración se haya demorado o retrasado en sacar la plaza ocupada por el interesado a convocatoria pública para su provisión reglamentaria".

Por otra parte, la flexibilización en el contrato de interinidad por vacante ha alcanzado también a las causas de extinción. Dicho contrato puede terminar válidamente por la cobertura definitiva de la plaza a través del procedimiento reglamentariamente previsto pero también por la amortización del puesto de trabajo que venía desempeñando el interino. Así lo ha señalado el TS en diversas sentencias. La STS de 2 de abril de 1997 (RJ 3045), en un supuesto en el que las partes habían pactado la duración de los contratos de interinidad hasta la provisión de los correspondientes puestos de trabajo, afirma que la eficacia de tal pacto está sometida a la condición de la pervivencia de los puestos. Añade la Sala Cuarta que "la suscripción de los contratos de interinidad no limita ni elimina las facultades de la Administración sobre modificación y supresión del puesto de trabajo priva de viabilidad a los contratos de interinidad y legitima su extinción".

Las SSTs 23 de diciembre de 1996 y 13 de marzo de 1997 subrayan la intrascendencia jurídica de la provisión definitiva de la vacante a través de un procedimiento diverso al suscrito en el contrato. La plaza del interino puede ser, por tanto, amortizada, cubierta con retraso o provista por procedimiento distinto al inicialmente diseñado, extinguiendo, en los tres casos, el contrato temporal suscrito por la Administración Pública.

A ello se añade una serie de pronunciamientos en los que el TS ha señalado que el transcurso del plazo previsto reglamentariamente para proceder a la cobertura definitiva de las plazas legitima también el cese del interino. Así se manifiesta la STS de 22 de octubre de 1997 (RJ 7547), afirmando que la redacción del art. 4.2.b) y c) del RD 2546/1994, -que prevén respectivamente que la duración del contrato de interinidad por vacante en las Administraciones Públicas coincidirá con el tiempo que dure el proceso de cobertura conforme a lo previsto en su normativa específica y que el contrato se extinguirá por el transcurso del plazo que resulte de aplicación- permite entender que el mero transcurso del plazo aludido en dicha disposición, no producirá "en principio, el efecto pretendido de transformar la relación contractual de interinidad por vacante una vez concluido el plazo reglamentariamente previsto para la cobertura de la plaza, y, por otro, que, en el caso de que el trabajador interino continúe prestando sus servicios una vez superado dicho plazo, su relación laboral no se convierte en indefinida puesto que, como precisa la Sala, "en el supuesto singular del contrato de interinidad por vacante la naturaleza temporal de la prestación ha de presumirse aún después de transcurrido el plazo de convocatoria del concurso correspondiente, teniendo en cuenta que la causa de temporalidad no ha desaparecido sino que simplemente se ha dilatado en el tiempo".

C) No debe de olvidarse que las normas sobre creación y dotación de plazas en las Administraciones Públicas y sobre la provisión de vacantes no protegen el interés del trabajador contratado temporalmente para desempeñarlas de forma provisional, sino dos intereses distintos constitucionalmente reconocidos: 1) el interés público en el control del empleo en las Administraciones y su conformidad con las previsiones presupuestarias, así como la provisión de estas plazas de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y



capacidad, y 2) el interés de todos los ciudadanos en el acceso en términos de igualdad al empleo público. El fraude actuaría, por tanto, en sentido contrario al que apunta el recurso permitiendo que eventuales irregularidades administrativas conviertan en laboral un puesto reservado para la función pública y otorgando ese puesto a la persona que lo ocupa provisionalmente con exclusión de su provisión por los procedimientos que garantizan la aplicación de los principios de igualdad y publicidad y los criterios de mérito y capacidad en la selección.

Este criterio es el que ha aplicado el T.S. en sus sentencias de 28 de noviembre, 29 de diciembre de 1.995, 20 de marzo de 1.996 y 24 de Junio de 1.996, (Rº 2954/95).

SEXTO.- Dentro de las causas de interinidad, salvo supuestos excepcionales regulados por convenio (Correos) no existe la posibilidad de utilizar este contrato en caso de vacaciones que es lo que ha hecho en el caso de autos la Administración.

SÉPTIMO.- Visto lo anterior hemos de tener en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo que nos dice que cuando se han concertado varios contratos temporales masivos en una misma relación laboral si cualquiera de ellos incurre en vulneración de la normativa que lo regula, la relación laboral deviene en indefinida sea cual sea el contrato que se encuentre afectado de tal irregularidad; por ello, los contratos posteriores al que resulta inválido no regularizan la temporalidad de la relación laboral indefinida que queda constituida. En consecuencia, la pretensión no puede verse reducida la examen del último contrato temporal concertado sino que debe examinarse la totalidad de contratos para determinar el momento en que la relación pudo convertirse en indefinida ya que tal condición no se pierde por la posterior celebración de contratos temporales.

OCTAVO.- De conformidad con el art. 56 de la actora siendo una antigüedad de 10-9-08 al 10 y un salario de 798,45 euros, tendrá derecho a una indemnización por importe de 699 euros, o que se le readmita en las mismas condiciones de trabajo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a Vicenta contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, de fecha veintinueve de abril de 2010, en virtud de demanda formulada contra ARASTI BARCA MA SL, en reclamación por Despido Disciplinario, y en consecuencia, debemos REVOCAR y REVOCAMOS la Sentencia de Instancia y debemos declarar y declaramos que el cese operado el 10-3-09 equivale a un despido improcedente y debemos condenar y condenamos a la demandada a abonar a la actora una indemnización por importe de 699 euros o readmitirla en las mismas condiciones de trabajo (relación laboral indefinida) y en cualquier caso abonarse los salarios desde el despido hasta la fecha de esta Sentencia con las limitaciones legales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 1005 10, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €), que deberá ingresar en la Cuenta indicada anteriormente con el concepto de depósito para recurrir, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en esta Secretaría junto con el escrito del recurso de casación. Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez. Doy fe.